

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10141 00**

**ACCIONANTE: SEBASTIÁN BUITRAGO LÓPEZ**

**ACCIONADO: CARLOS ANDRÉS ARRIETA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SEBASTIÁN BUITRAGO LÓPEZ en contra de CARLOS ANDRÉS ARRIETA

**ANTECEDENTES**

SEBASTIÁN BUITRAGO LÓPEZ promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de CARLOS ANDRÉS ARRIETA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que desempeñó labores en la empresa TEMET MEXICO mediante contrato laboral a término indefinido desde el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en donde ocupó el cargo de TÉCNICO DE CAMPO y en el que se estableció un salario base de \$1.500.000, auxilio de transporte de \$117.172 y un auxilio no prestacional de \$182.828 los cuales se pagaban los cinco primeros días de cada mes.

Relató que el pago de la nómina de noviembre fue por valor de \$500.000 por lo que quedó pendiente un saldo por los primeros 25 días laborados, además que el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el accionado en calidad de representante legal de la empresa le solicitó de manera verbal que le otorgara 10 días para el pago completo del primer salario.

Adujo que el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la empresa TEMET MEXICO adeudó el segundo mes de salario y frente a las solicitudes verbales y por WhatsApp la encargada de realizar el pago de nómina envió el soporte en PDF indicando que había realizado el mismo; no obstante, el quince (15) de enero de la presente anualidad el valor consignado no se veía reflejado en su cuenta de nómina.

Manifestó que el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a TEMET MEXICO S.A.S., a través de la cual solicitó el soporte de las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social (Pensión, Salud, ARL), así como el pago inmediato de los salarios adeudados por concepto de los meses de

noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024 y además le indicaran donde y cuando podía retomar las funciones inherentes a su cargo conforme al contrato laboral firmado; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CARLOS ANDRÉS ARRIETA** guardó silencio.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que la tutela es improcedente por no cumplir el requisito de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que la petición que elevó el accionante se encuentra dirigida en contra de TEMET MEXICO SAS y no ante esa entidad, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

**MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que conforme los hechos y pretensiones esa entidad no vulneró ningún derecho fundamental puesto que estos se encuentran dirigidos por una presunta omisión de CARLOS ANDRÉS ARRIETA representante legal de TEMET MÉXICO S.A.S. y que la COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO emitió boleta de citación para celebrar conciliación entre las partes intervinientes en la presente tutela, a fin procurar el resarcimiento de los derechos laborales del accionante, por lo tanto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

**MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** se opuso a todas las pretensiones y señaló que en el sistema no evidenció ninguna petición elevada por el accionante, por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente el amparo invocado y ser exonerado de cualquier responsabilidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado CARLOS ANDRÉS ARRIETA vulneró el derecho fundamental de petición de SEBASTIÁN BUITRAGO LÓPEZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a resolver el caso en concreto, se debe precisar que la presente acción en principio había sido instaurada en contra de la sociedad TEMET MÉXICO S.A.S, sin embargo, teniendo en cuenta que esta empresa no se encontraba inscrita en el RUES, se requirió al accionante para que aclarara contra quién quería presentar el amparo constitucional.

Posteriormente y ante la aclaración efectuada por el actor, la misma se admitió en contra de CARLOS ANDRÉS ARRIETA.

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 35 a 37 del PDF 01 escrito de petición el cual fue enviado a las direcciones electrónicas [generalcosta.temet@gmail.com](mailto:generalcosta.temet@gmail.com) [coordinadortemetmexicosas@gmail.com](mailto:coordinadortemetmexicosas@gmail.com) y [contadoriayfacturacion.temet@gmail.com](mailto:contadoriayfacturacion.temet@gmail.com) el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 34 PDF 01).

Sin embargo, dentro del material probatorio allegado, no fue posible determinar que las direcciones electrónicas a las que el accionante envió su solicitud correspondan al señor CARLOS ANDRÉS ARRIETA, puesto que estas fueron sustraídas de un contrato de trabajo que el actor suscribió con la empresa TEMET MÉXICO S.A.S.<sup>1</sup>:



Adicionalmente el accionante señaló dentro del acápite de notificaciones de la tutela que estas direcciones corresponden a TEMET MÉXICO S.A.S., como a continuación se observa<sup>2</sup>:

- Al accionado **TEMET MÉXICO S.A.S.** ubicada en la Carrera 48 N°101-14 en la ciudad de Antioquia, Correo electrónico [generalcosta.temet@gmail.com](mailto:generalcosta.temet@gmail.com) [coordinadortemetmexicosas@gmail.com](mailto:coordinadortemetmexicosas@gmail.com) [contadoriayfacturacion.temet@gmail.com](mailto:contadoriayfacturacion.temet@gmail.com)

De otra parte, si bien el accionado CARLOS ANDRÉS ARRIETA, guardó silencio en la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto los hechos 8, 10, 14 y 15, lo cierto es que, estos hacen referencia a que radicó un derecho de petición ante TEMET MEXICO S.A.S. y que no ha sido resuelto, sin que pueda tenerse por cierto que se radicó ante la persona natural, como quiera que verificados los hechos no hacen referencia a esta última.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante quien debió acreditar que radicó

1 ver folios 12 a 19 PDF 01.

2 ver folio 10 PDF 01.

de manera efectiva su petición ante el accionado; sin embargo, se reitera que no allegó constancia que acredite que las direcciones electrónicas a las que envió la misma correspondan al accionado.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora, en cuanto a las vinculadas no se acreditó que el accionante hubiese radicado solicitud alguna que permita realizar el estudio correspondiente por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f7f3faf42bb11906deb48940fc9e19c968cd9edd10de3d6de2822cc68ce61**

Documento generado en 05/03/2024 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**